

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de 14 de julio de 1925.

Procedimiento.—El acuerdo de un Tribunal Provincial, en asunto de la competencia de el jefe de la Dependencia de cuantía menor de 5.000 pesetas, no es reclamable ante el Central, sino ante el Contencioso Administrativo Provincial, por haber causado estado.

Así lo declara el Central en recurso de alzada contra acuerdo del Provincial que se declaró *incompetente* para conocer de reclamación, fundada en error de hecho, contra liquidaciones cuya cuantía era inferior a la expresada en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, números 1.^º y 47 del Reglamento de 29 julio 1924, porque el acto administrativo, constituido por dichas liquidaciones termina la vía gubernativa y no se puede estimar de cuantía indeterminada un asunto en que se concreta como base de imposición una cantidad; y por ello el único recurso procedente es el Contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial, según el artículo 11 de la ley 22 junio de 1894.

Sociedades.—Exenciones.—Acuerdo del Tribunal de 22 de julio 1925.—La constitución de una Sociedad cooperativa de producción, adquisición y consumo de fluido eléctrico entre los socios está sujeta al impuesto.—El Gerente a quien sólo se atribuye la firma social y la dirección y administración de la Sociedad encomendándose al Consejo de Administración la facultad de representar a aquélla en todos los asuntos gubernativos, carece de personalidad para recurrir.

Así lo declara el Tribunal Central en cuanto a la última cuestión, fundado en que los estatutos sociales, aunque atribuyen la firma social al Gerente, otorgan *exclusivamente* al Consejo de Administración la representación de la Sociedad en los asuntos gubernativos; debió, además, justificarse la condición de cooperativa conforme a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 en sus artículos 1.^º, párrafo 2.^º, y 8. En cuanto al fondo, la cuestión es si

es aplicable a la constitución de la Cooperativa Valenciana de Electricidad la *exención* establecida en el art. 3.^º número 20, de la ley del Impuesto-texto refundido de 1920 y art. 6.^º, número 27 del Reglamento de 20 abril 1911, que declara exentas las Sociedades cooperativas de obreros, de producción o consumo... ; cuestión que se resuelve *negativamente*: 1.^º porque la redacción gramatical de la exención no autoriza a suponer se refiera a dos clases de Sociedades diferentes de las de obreros, sino a dos formas de constituirse éstas, y por ello la ley y Reglamento no conceden la exención más que para favorecer la mutualidad entre la clase obrera. 2.^º Porque habida cuenta de que los artículos 124 del Código de Comercio, 109 del Reglamento de Registro mercantil, de 20 de septiembre 1919 y 1.^º de la ley de Asociaciones mencionan solamente las Sociedades cooperativas de crédito, producción o consumo, debe estimarse que la interpretación más racional y jurídica de la exención del impuesto de derechos reales es que no se comprenden en ella más que las Sociedades de producción o consumo en cuanto sean de obreros, y las de crédito mutuo constituidas por agricultores, aunque sea cierto que hay otras formas de Sociedades cooperativas distintas de las enunciadas, como son las de compra, almacenaje, tenencia, elaboración, etc., sujetas a la ley de Utilidades de 22 de septiembre de 1922, la cual, por otra parte, se inspira en el mismo criterio de conceder la exención tributaria a las cooperativas de obreros en su tarifa 3.^º, disposición 3.^a, sujetando, en cambio, a tributación a las demás cooperativas. Y, por todo ello, es inadmisible se interprete la exención del impuesto de derechos reales en sentido de que alcance a todas las cooperativas de obreros y, además, en todo caso a las de producción y consumo.

Cargas deducibles.—Acuerdo del Tribunal Central de 28 julio de 1925.—No son deducibles, al liquidar una testamentaría, como deuda del caudal hereditario los tres años de intereses pactados en escritura de préstamo hipotecario contraído por el causante y que gravaba una de las fincas transmitidas, los cuales, según el documento particional y la escritura de pago posterior a éste, se adeudaban al acreedor, siendo sólo deducible el capital del préstamo.—Tampoco lo son los gastos hechos para protocolizar el testamento y otros gastos de testamentaría.

El Tribunal declara que no lo son los primeros, porque el artículo 95 del Reglamento del impuesto dispone que sólo son deducibles las deudas del causante de la sucesión si se acredita su existencia por documento público o privado de indudable legitimidad bastante a hacer fe en juicio conforme al art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil no siéndole las reconocidas por los herederos en la escritura particional, a menos de ser comprobadas por documento con dichas condiciones anterior a la fecha de la sucesión; y en este caso el *documento anterior* a la herencia es la escritura de préstamo que sólo acredita la deuda del capital y la obligación de abonar intereses, pero no que éstos no se han abonado, no existiendo documento público anterior a la muerte del causante que lo demuestre; y, por otra parte, quien afirma la deuda de éstos son los propios herederos en la escritura particional y el acreedor hipotecario en la de cancelación de hipoteca y ambos documentos *por ser posteriores al fallecimiento* del causante son ineficaces para demostrar la carga deducible, según el art. 95 citado; siendo por ello inadmisibles las razones de los recurrentes que alegaban que, conforme a los artículos 1.156 y 1.157 del Código civil; las obligaciones sólo se extinguían por el pago o cumplimiento y que confesado por el acreedor que el causante debía los intereses hasta que se otorgó la escritura de cancelación por los herederos era preciso estimarlos subsistentes y deducibles de la herencia lo mismo que el préstamo. Y el Tribunal declara, además, que tampoco son deducibles los gastos de la testamentaría (respecto de los que se alegaba que, según el art. 1.064 del Código civil los gastos de partición hechos en interés común son deducibles de la herencia, debiendo, por lo tanto, a los efectos del impuesto o ser deducibles o estimarse como adjudicación para pago de deudas) porque el mismo artículo 95 declara que no lo son las deudas contraídas por los herederos, aunque sean originadas por gastos u otras obligaciones, y en tal caso, y supuesto continúa su importe formando parte de la herencia y ha de pagarse el impuesto por la sucesión hereditaria y *no para pago de deudas que requería el previo conocimiento de tal deuda, lo que a los efectos fiscales no es posible.*

Acuerdo de 28 de julio de 1925.

La herencia de colaterales de tercer grado en la cuantía de 1.000,01 a 10.000 pesetas, debe liquidarse al 15 por 100, y no al 13, no siendo aplicables ni exigible a los mismos el impuesto para retiros obreros.

Así lo declara el Tribunal Central en recurso de apelación interpuesto por la Dirección de lo Contencioso, según el artículo 127 del Reglamento, a virtud de la facultad revisora que el mismo establece y de lo dispuesto en el artículo 30 del mismo, y número 33, letra b) de la tarifa.

Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de septiembre de 1925.

La competencia para tramitar y resolver una reclamación por duplicación de pagos a consecuencia de liquidación girada por la Abogacía del Estado de la Caja general de Depósitos por concepto que había sido liquidado anteriormente por la de una provincia e ingresado oportunamente, radica en la Dirección general de lo Contencioso.

Fundamentos.—La Real orden de 17 de diciembre de 1909 dispuso que las reclamaciones por ingresos indebidos de impuestos hechos efectivos en la Tesorería Central, deben tramitarse y ser resueltas por las Direcciones respectivas, y el art. 6.^o del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, que las reclamaciones por ingresos indebidos pueden solicitarse de la Delegación de Hacienda en el plazo de cinco años por los contribuyentes, de cuyos preceptos se infiere que la reclamación por ingresos indebidos, fundada en duplicación de pago, no reviste los caracteres de una reclamación económico-administrativa, propia de los Tribunales de ese orden, según el artículo 42, número 1 de dicho Reglamento, sino que es un acto de gestión cuya resolución corresponde al Centro gestor respectivo, o sea en el caso enunciado a la Dirección general de lo

Contencioso del Estado, por estarla atribuida la administración del impuesto de derechos reales.

Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de 15 septiembre de 1925.

Herencias. Adjudicaciones para pago de deudas. Notificaciones.

Las deudas de un causante sólo son deducibles, al liquidar la testamentaría, si se justifica su existencia con documento que reúnd los requisitos del artículo 95, párrafo primero, del Reglamento del impuesto, debiendo liquidarse la herencia al heredero; pero adjudicados bienes muebles para pago de deudas, ha de liquidarse también esta adjudicación independientemente de la herencia, aunque las deudas no sean admisibles.

Para que las deudas sean deducibles y causen baja del caudal a los efectos del impuesto, conforme al artículo 95, párrafo primero del Reglamento, es indispensable se acrediten por escritura pública o privada de indudable legitimidad bastante para hacer fe en juicio a tenor del artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil; los gastos de testamentaría en ningún caso son deducibles, según el párrafo segundo de dicho artículo, y para que lo sean los de entierro, funeral y última enfermedad, es indispensable se pruebe la inversión de las entidades correspondientes; no admitidas tales deducciones, la suma de las mismas ha de liquidarse como transmisión hereditaria por fallecimiento del causante a sus herederos; pero aparte de esto, la *adjudicación para pago de deudas* realizada en la escritura particional, siquiera sea con carácter temporal, constituye un acto sujeto al impuesto, puesto que existen *dos adquisiciones* en virtud de títulos independientes y en momentos diferentes, como lo son el del fallecimiento del causante y el de la escritura particional, y así se deduce de los artículos 47 y 51 del Reglamento, según los que, basta que esté probado el hecho de la transmisión—en las sucesiones hereditarias—para que se exija el impuesto, aunque no haya o no se presente documento, y que la adquisición se entiende hecha el día del fallecimiento del causante;

según el párrafo noveno del artículo 8.^º del Reglamento, cuando se adjudican al heredero o legatario bienes que excedan de su haber, ya se consignen o no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero y *dunque no se haga expresa* adjudicación para pago de aquéllos, se satisfará el impuesto por concepto de adjudicación, y, por tanto, con mayor razón ha de estimarse la adjudicación para pago de deudas cuando la adjudicación se hace a un extraño a la herencia, por existir una verdadera enagenación, teniendo derecho a la devolución de las cuotas si se acredita que en el término de un año han sido cedidos los bienes a los acreedores o enagenados con tal objeto, todo según los artículos 8.^º, párrafos cuarto y séptimo, 167 y 168 del Reglamento del impuesto; el Tribunal tiene competencia para acordar la práctica de todas las liquidaciones, aunque éstas no estuvieran planteadas, por tenerla para decidir todas las cuestiones que ofrezcan los expedientes, según el artículo 20 del Reglamento de 29 de julio de 1924. Las notificaciones, según el artículo 34 del Reglamento de 29 de julio de 1924 deben contener el acuerdo íntegro y expresión del recurso procedente plazo para interponerlo y autoridad ante la que se ha de presentar, sin lo que no son válidas y sólo producen efecto desde que las partes se dan por notificadas. El interesado incurre en multa y demora si no ingresa en tiempo reglamentario, aunque haya promovido reclamación y ésta tarde en sustanciarse sin culpa suya, dado lo terminante del artículo 3.^º del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924.